

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 616 /

RADICADO:	27001-33-33-002-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO IGNACIO IBARGUEN ESCARRAGA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ - DASALUD EN LIQUIDACION

1.- ASUNTO.

En el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, en la etapa de saneamiento del proceso, el señor Agente del Ministerio Público, solicitó:

"(...) en el otro proceso advierto una irregularidad consistente en que la demanda no fue suscrita por el apoderado y tampoco el poder especial fue suscrito y adicionalmente tampoco tiene nota de presentación personal, todo lo cual podría incidir en el plazo de caducidad de la acción y hay una irregularidad consistente en que en el auto admisorio de la demanda el juez de instancia le reconoció personería jurídica debiéndole no reconocer incurriendo esa actuación en un defecto factico porque las pruebas que obran en el expediente no muestran que fue el abogado que presento la demanda

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la configuración o no de la causal de nulidad por carencia absoluta de poder, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado con anterioridad¹ que la ausencia de poder para actuar en un proceso, en efecto, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP².

La anterior causal de nulidad es saneable, razón por la que, salvo que haya operado su saneamiento, no puede decretarse de oficio, sino que requiere la petición de la parte afectada, como lo es la parte indebidamente representada, según lo previsto en el inciso tercero del artículo 135 del CGP³ o incluso por la parte demandada⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, expediente 34276, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 12 de abril de 2021, Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00288-02(64635); Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

³ "Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

⁴ Al respecto Hernán Fabio López Blanco señala que "en efecto cuando el artículo 143 en su inciso tercero -hoy artículo 135 del CGP- dispone que la nulidad por indebida representación solo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente puede considerarse como persona afectada quien está mal representado. En absoluto, la otra parte puede resultar

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, despacho que inicialmente conoció el asunto, admitió la demanda en contra del Departamento del Chocó – Dasalud en Liquidación, y en el numeral séptimo de aquella decisión reconoció personería para actuar al Doctor Yuri Yesid Peña Valencia, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente; decisión frente a la que las demandadas no interpusieron recurso alguno y tampoco formularon la excepción previa de indebida representación por carencia absoluta de poder, por lo que dicha nulidad se saneó frente a dichas entidades.

Contrario a lo anterior, la parte demandante no ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la nulidad de indebida representación por carencia absoluta de poder, razón por la que se hace indispensable ponerle en conocimiento a la parte afectada la mencionada nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por **secretaria**, córrase traslado mediante notificación al correo electrónico de notificaciones designado por la parte accionante del incidente de nulidad formulado por el Señor Agente del Ministerio Público, en el curso de la Audiencia Inicial.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior retorne el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>24</u>
De hoy, <u>09-06-21</u> , a las 7:30 a.m.
<u>Kelly Mosquera A.</u> KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria